



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	María del Pilar Hernández Cruz
DEMANDADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Cuarta (04) Decisión Laboral
ORIGEN	Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-015-2022-00071-01
TEMAS	Trabajador oficial/aplicación convención colectiva
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita, en el proceso promovido por María del Pilar Hernández Cruz contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI- E.I.C.E.

ANTECEDENTES

María del Pilar Hernández Cruz demanda a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E., pretendiendo que se declare: **i)** en función del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral regida por contrato de trabajo vigente a partir del 04 de diciembre de 2014 fecha de su vinculación como jefe de departamento. Consecuencialmente depreca se ordene **ii)** según lo pactado en la a Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y el sindicato mayoritario SINTRAEMCALI, vigencia 2011-2014 la cual se ha venido prorrogando automáticamente por términos de seis meses en seis meses hasta la fecha, en virtud de lo establecido en el artículo 478 del C.S.T., se ordene el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios de la convención desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de ejecutoria y cumplimiento de la sentencia; **iii)** continuar pagando, desde la presentación de la demanda todas

¹ No 173 Control estadístico por secretaría.

las prestaciones sociales de origen legal y de origen convencional (primas semestral de junio, de navidad, extra legal de mayo, extra de navidad, antigüedad, prima de vacaciones, pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), conforme a la convención colectiva de trabajo vigente entre EMCALI EICE ESP y el sindicato mayoritario SINTRAEMCALI con los respectivos descuentos de carácter convencional que correspondan; **iv)** Costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que se vinculó a EMCALI EICE ESP el 04 de diciembre de 2014 en el cargo de jefe de departamento, desarrollando funciones y actividades de trabajador oficial conforme los estatutos internos vigentes desde el momento de su vinculación. Por Acuerdo del Concejo Municipal de Santiago de Cali No. 014 del 26, EMCALI EICE ESP, pasó de ser Establecimiento Público a ser Empresa Industrial y Comercial del Municipio “EMCALI EICE ESP” en acatamiento a lo dispuesto la Ley 142 de 1994. Por lo que, el régimen laboral de sus servidores pasó a ser en forma general el de trabajadores oficiales y la excepción empleados públicos según el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, por remisión expresa que hiciera el artículo 41 de la mencionada Ley 142 de 1994 de servicios públicos. Durante toda la vigencia de su vinculación, sus funciones al interior de la empresa siguen siendo las mismas de un trabajador oficial, a pesar de los cambios en la estructura y arquitectura organizacional. EMCALI EICE ESP contrató un estudio técnico con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para revisar los cargos de la empresa, el cual, concluyó que desde la transformación a Empresa Industrial y Comercial del Estado – EICE, cargos como el de director, jefe de departamento, ahora bajo la denominación de jefe de unidad y el coordinador, son trabajadores oficiales, de acuerdo al estudio de medición de cargas laborales realizado por la mencionada Universidad, para lo cual también, contrató al Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, exmagistrado de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, quien emitió concepto en el que se concluye la calidad de trabajador oficial de cargos como el de Jefe de Unidad y Coordinador. El 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP expidió la Resolución No. JD 005 cambiando la denominación del cargo de jefe de departamento, por el de jefe unidad. Mediante derecho de petición radicado a EMCALI el 1 de julio de 2021, se solicitó información sobre el número de empleados públicos y trabajadores oficiales; sindicato mayoritario, copia de las convenciones colectivas con sus actas modificatorias suscritas con SINTRAEMCALI, así como las correspondientes constancias de depósito y los Estatutos internos proferidos por la Junta Directiva vigentes desde el 2009 a la fecha, solicitud a la que la empresa dio respuesta mediante oficio del 4 de noviembre de 2021. En igual sentido, se solicitó a SINTRAEMCALI el número de afiliados al sindicato desde el 2009 al 2021, copia de

² 01ExpedienteElectronico.pdf fls 4-8

las convenciones desde el 2009 a la fecha y las constancias de depósito de dichas convenciones. A la fecha no hay respuesta³.

Empresas Municipales de Cali – EMCALI- E.I.C.E. se opuso a las pretensiones de la demanda. La demandante se vinculó a EMCALI, en calidad de Empleada Pública de libre nombramiento y remoción, con funciones de dirección, confianza y manejo, el 4 de diciembre de 2014 para desempeñar el cargo de Jefe de Departamento de Planeación hasta la expedición de la Resolución de Junta Directiva JD-05 de 06 de octubre de 2020, que ordenó la supresión del mismo, el cual venía desempeñando la parte actora. Además, a pesar de haberse reincorporado el 05 de noviembre de 2020, para desempeñar el cargo Jefe de Unidad de Gestión Talento Humano y Organizacional código 942.001 Área funcional Administración Unidad, Dependencia de Unidad de Gestión Humana y Activos, Code 77780101 de conformidad con las resoluciones JD-001, JD No. 003, JD No. 005 del 06 de octubre de 2020 y JD-006 del 30 de octubre de 2020; las funciones que desarrolla en el ejercicio de ese cargo son de dirección confianza y manejo, debidamente enlistadas en la resolución estatutaria del 6 de octubre de 2020, dictadas por la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, los cuales gozan de presunción de legalidad. Por otra parte, los cargos desempeñados por la parte actora tanto en vigencia de la resolución de Junta Directiva 000820 del 20 de mayo de 2004, no son cargos de enganche directo, ni de concurso, son cargos de confianza y manejo, de libre nombramiento y remoción. Excepcionó: no haberse presentado prueba de la calidad con que actúa la demandante, falta de jurisdicción, falta de competencia, prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prohibición legal de extensión de beneficios convencionales suscritos con trabajadores oficiales a empleados de dirección manejo o confianza en ejercicio de un cargo público, legalidad de la resolución gg-000820 del 20 de mayo de 2004 (por medio de la cual se crean los estatutos de EMCALI) en los extremos laborales 4 de diciembre de 2014 al 5 de octubre de 2020 cuando el cargo de la demandante se suprime de la planta de cargos según resolución de junta directiva 05 de 6 de octubre de 2020, prohibición extensión de beneficios convencionales suscritos con trabajadores oficiales a empleados públicos, innominada⁴.

Sentencia de primera instancia⁵

El 23 de agosto de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, de acuerdo con el acta en que se documentó lo actuado, es del siguiente tenor:

³ 01ExpedienteElectronico.pdf fls 8-9

⁴ 05ContestacionDemandaEmcali.pdf fls 2-37

⁵ 13ActaSentencia174.pdf



“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que el cargo de jefe de unidad que ostenta la demandante tiene la calidad de trabajadora oficial al servicio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., desde el 4 de diciembre de 2014, en adelante.

TERCERO: ORDENAR a EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a la demandante a la ejecutoria de esta providencia, todas las prestaciones de origen extralegal derivadas de la convención colectiva de trabajo de SINTRAEMCALI vigencia 2011-2014, a partir del 29 de noviembre de 2016, por efecto de la prescripción. los conceptos anteriormente mencionados deberán ser cancelados con los debidos reajustes y bajo parámetros contenidos en los anexos del acuerdo convencional.

CUARTO: ORDENAR a EMCALI EICE ESP a continuar aplicando la convención colectiva de trabajo a la demandante en su integridad, esto es, reconocer y pagar, diferencias salariales y prestacionales anteriormente señaladas, así como beneficios educativos, servicios médicos familiares y los demás beneficios contemplados en el acuerdo convencional, hasta tanto, el mismo se encuentre vigente.

QUINTO: ORDENAR a EMCALI EICE ESP, descontar las cuotas sindicales de la actora con destino a SINTRAEMCALI a partir del 29 de noviembre de 2016 y mientras pueda beneficiarse del acuerdo convencional en igual forma a efectuar los reajustes con destino a la seguridad social en pensión respecto de las diferencias que se generen en materia salarial.

SEPTIMO: condenar en costas a la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de 3.000.000”.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte **demandada** la recurrió en apelación, argumentando que la sentencia de primera instancia no cumple con los lineamientos del art. 280 del CGP, la cual contiene un pronunciamiento injusto y lesivo a los intereses de EMCALI, en tanto además se distancia de básicos y fundamentales principios sustantivos y procesales. Adicionalmente, el fallo de primer grado se aleja de varias disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad como es la convención americana de derechos humanos, otros de rango constitucional y legal, como son el art. 29, 228 y 230 de la Constitución Política y el art. 104 de la ley 1437 de 2011 que habla de los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa. por otro lado, el despacho al omitir el examen crítico de las pruebas, en tanto se limitó solamente a nombrar el número de cada una de ellas, paso por alto que el cargo para el cual fue nombrado al demandante le

pasado 4 de diciembre de 2014 era un cargo de libre nombramiento y remoción en condición de empleada pública y que hace parte del nivel directivo. Así mismo, se le restó mérito probatorio a la sentencia del 15 de diciembre de 2012 dictada por el Consejo de Estado, la cual determinó que los estatutos internos de EMCALI contenidos en la resolución GG 000820 del 20 de mayo de 2004, eran los estatutos legales, consecuentemente el nivel jerárquico del cargo que para esa época desempeñaba la demandante en su condición de empleada pública. Quedó probado con la documental aportada como prueba número 4 con la contestación de la demanda, que la actora tenía personal a su cargo, que representaba la empresa ante sus trabajadores y que era la llamada a evaluar el desempeño de sus funcionarios, como así quedó rectificado con el testimonio rendido por la señora Carmen Elvira y el señor Andrés Felipe Quiñonez e igualmente, la demandante confesó que sus actividades en el desempeño del cargo jefe de departamento eran las de una verdadera empleada pública y que hacía parte de la junta directiva del sindicato de empleados públicos SIEMCALI en el cargo suplente, vicepresidente, razón por la cual nunca hizo aportes al sindicato de trabajadores oficiales SINTRAEMCALI con destino al fondo común de ese sindicato. Finalmente aduce que no el despacho no percató que no es competente para conocer de la actual vinculación de la demandante en el ejercicio del cargo jefe de unidad y que carece de competencia absoluta para conocer del proceso. En conclusión, no da cuenta el material probatorio de prueba fehaciente que demuestre que las funciones desempeñadas por la señora María del Pilar Hernández tengan que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obras públicas⁶

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷. El apoderado de la parte **demandante** lo recorrió solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto, el cargo de la demandante desde su vinculación hasta la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con las normas que regulan las categorías de empleos y/o servidores públicos en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado - EICE es de trabajador oficial. Adicionalmente, el precedente judicial vinculante emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos ha determinado que el cargo que ocupa la demandante es de trabajador oficial, de hecho, en la actualidad en la empresa están vinculados producto de estas decisiones judiciales antiguos jefes de Departamento ahora Jefes de Unidad como Trabajadores Oficiales producto de decisiones tramitadas en esa jurisdicción. Aduce que, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y la Corte Constitucional han determinado que cuando se está a la luz de un contrato ficto o presunto se debe tramitar tal proceso a instancias del juez

⁶ 14AudioSentencia174 51:01 min 1:07:16

⁷ 09TrasladoAlegatos0152022000

laboral, mismo que se activa con que el accionante en la demanda exprese que se tiene contrato de trabajo o vínculo como trabajador oficial⁸.

La **pasiva** también se pronunció, ratificando lo expresado en la contestación de la demanda, solicitando se revoque la decisión de primera instancia y de manera subsidiaria solicita e estudie la viabilidad de declarar la Falta de Competencia y Jurisdicción del presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente demanda; de acuerdo con lo consagrado en los arts. 104 y 155 de ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el competente para conocer del presente asunto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁹.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, es decir, por los puntos objeto de apelación.

El *problema jurídico* se restringe a determinar la calidad que ostenta la demandante desde el inicio de la segunda relación que sostiene con la pasiva, es decir a partir del 4 de diciembre de 2014, bien como trabajador oficial, bien como empleado público, así como lo que se desprende de la conclusión a que se arribe, en torno a las pretensiones de la demanda.

art.5 del Decreto ley 3135 de 1968 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo*¹⁰.

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos*¹¹.”

⁸ 10AlegatosDte01520220007101.pdf

⁹ 11AlegatosEmcali01520220007101.pdf

¹⁰ Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.

¹¹ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Ver Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 1996, Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2002, Corte Constitucional.

Lo anterior es reiterado el art.292 del Decreto 1333 de 1996, por eso sus juntas directivas, a través de sus estatutos, deben fijar las actividades de dirección, confianza y manejo que pueden desempeñar aquellas personas que tengan la calidad de empleados públicos.

En Resolución GG N°001957 del 04 de diciembre de 2014 se nombró a la demandante como jefe de departamento, posesionándose en la misma fecha¹².

El 05 de diciembre de 2020 fue incorporada al cargo de jefe de unidad¹³.

Tratándose la pasiva de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en principio quienes prestan servicios a su favor son trabajadores oficiales. No se aportaron al expediente, los estatutos que precisan que los cargos para los que ha sido nombrado la demandante son aquellos que desempeñan actividades de dirección o confianza, que serían aquellos que deban desempeñar empleados públicos. tienen la referida consideración para la entidad.

En el Auto 355 de 2022 la H. Corte Constitucional expuso respecto de la naturaleza jurídica de EMCALI y sus servidores:

"14. La Corte Constitucional ha señalado que EMCALI se constituyó como establecimiento público mediante Acuerdo Municipal No. 050 del 1 de diciembre de 1961 y, por medio del artículo único de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, clasificó los cargos de la entidad entre trabajadores oficiales y empleados públicos dependiendo la categoría de los empleos, así como los cargos de dirección y confianza de esta. Por medio de la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de julio de 1992, se generó la nulidad de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, al considerar que no se acogía a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 respecto de las actividades, sino al tipo de trabajo que se desarrolla en la entidad. Sin embargo, el Alto Tribunal no se pronunció sobre los asuntos pensionales de los trabajadores oficiales durante los 19 años de vigencia de la mencionada resolución.

15. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el Concejo Municipal de Cali expidió el Acuerdo 014 del 31 de diciembre de 1996, mediante el cual EMCALI se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal a partir del 1° de enero de 1997. En consecuencia, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, a partir de ese

¹² 01ExpedienteElectronico.pdf fls 36-37

¹³ PRUEBAS 3 A 10 PROCESO 2022-0071.pdf fls 264

momento la naturaleza jurídica de sus servidores sería, por regla general, la de trabajadores oficiales, excepto los cargos con funciones de dirección o confianza desempeñados por empleados públicos”.

Se aportaron las resoluciones 820 y 823 de 2004, no siendo su contenido suficiente para desvirtuar la condición de trabajador oficial de la demandante, pues no precisan dentro de estas resoluciones y de la documental que obra en el plenario, cuáles son las actividades y que cargos ejercen funciones de dirección o confianza que pueden ser realizadas por los empleados públicos en ese tipo de entidades.

En sentencias SL4042 de 2019 y SL3558 de 2020, ha considerado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en caso similares a éste, que es acertada la decisión de considerar al demandante como trabajador oficial, al no haberse acreditado la de empleado público, aún con la aportación de las referidas resoluciones.

Puntualmente, en la sentencia SL4042 de 2019, precisó la alta corporación:

...“no se equivocó el Tribunal al concluir que los mencionados documentos únicamente describieron los cargos, pero no precisaron las actividades de dirección confianza y manejo que pueden desempeñar aquellas personas que tengan tal categoría, y si bien las sentencias en que el juzgador apoyó su postura hacen referencia a otras resoluciones diferentes a la que hoy propone la censura, lo cierto es que idéntica inferencia se produce, pues aunque se trata de un acto administrativo disímil contiene la misma falencia y, por tanto, para todos los efectos legales pertinentes, el actor debe considerarse como trabajador oficial, según la regla general establecida para las empresas industriales y comerciales del Estado”.

SINTRAEMCALI sindicato mayoritario

En lo referente a su identificación como sindicato mayoritario y por ende la extensión de la convención colectiva a todos los trabajadores se tiene que a folio 59 a 61 del expediente digital reposan certificaciones donde se constata el número promedio de afiliados al mismo y finalmente se establece que dicho sindicato es mayoritario, pues acoge como afiliados a más del 75% de los trabajadores del EMCALI para los periodos comprendidos de 2009 a 2014.

Según el numeral 1 del artículo 471 del CST se tiene que:

“ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS

1. *Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados."*

Una vez analizadas las pruebas allegadas y antes mencionadas se tiene claridad sobre la calidad de trabajador oficial de la demandante, lo que consecuentemente deriva en la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI- E.I.C.E. con SINTRAEMCALI.

Operó parcialmente la prescripción, pues la reclamación de derecho se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2019¹⁴. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el art.151 del CPTSS, han prescrito todos aquellos derechos causados y no reclamados con antelación al 29 de noviembre de 2016.

En este punto se hace importante poner de presente que, con miras a adoptar una sentencia en concreto, mediante auto del 04 de agosto de 2023¹⁵ se requirió a la pasiva así:

"1. La documental allegada en esta instancia, de la cual se corre traslado a ambas partes por el término de tres (03) días para que se pronuncien si es del caso.

2. Se requiere a Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E.- para que remita con destino al expediente la relación de todas las prestaciones de origen extralegal derivadas de la convención colectiva de trabajo de SINTRAEMCALI vigencia 2011-2014 que serían aplicables al cargo de Jefe de Unidad, de considerarse ocupado por un trabajador oficial.

Dicho listado deberá contener por lo menos concepto, monto, fecha y periodo de causación (semestral, mensual, etc) de la prestación. La información debe ser relacionada a partir del 29 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se remita el oficio.

3. Teniendo en cuenta las fechas enunciadas, la misma entidad enviará relación de pagos realizados a María del Pilar Hernández Cruz por concepto de salarios, prestaciones legales, extralegales y cualquier otro derecho monetario que sirva como base para liquidar las prestaciones extralegales de

¹⁴ 01ExpedienteElectronico.pdf fls 40-46

¹⁵ 25 -2022-00071 solicita prueba documental

la convención colectiva, observando los parámetros ya indicados, separando las mismas según su origen”.

Ante el silencio prolongado de la entidad, se requirió o4 de octubre de noviembre de 2023 en una segunda oportunidad, ordenándole:

“que remita con destino al expediente la relación de todas las prestaciones de origen extralegal derivadas de la convención colectiva de trabajo de SINTRAEMCALI vigencia 2011-2014 que serían aplicables al cargo de Jefe de Unidad, de considerarse ocupado por un trabajador oficial.

Dicho listado deberá contener por lo menos concepto, monto, fecha y periodo de causación (semestral, mensual, etc) de la prestación. La información debe ser relacionada a partir del 29 de noviembre de 2016 hasta aquella en que se remita el oficio.

Teniendo en cuenta las fechas enunciadas, la misma entidad enviará relación de pagos realizados a María del Pilar Hernández Cruz por concepto de salarios, prestaciones legales, extralegales y cualquier otro derecho monetario que sirva como base para liquidar las prestaciones reconocidas por la convención colectiva, observando los parámetros ya indicados.

Pese al requerimiento, no ha sido posible que la pasiva aporte la información.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12010 del 31 de octubre de 2022 se modificó el acuerdo inicial de descongestión y en virtud suya, está previsto que la medida de descongestión finalizará el próximo 30 de noviembre de 2023, de manera que no es posible continuar esperando la información solicitada a la demandada, debiendo proferir sentencia en abstracto, señalando que la liquidación de los conceptos se hará de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable a los trabajadores oficiales de planta (incluido el texto convencional).

La sentencia será **confirmada**.

El valor de lo adeudado se indexará a la fecha del pago, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} - \text{VALOR A INDEXAR} = \text{V. ACTUALIZADO}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El ÍNDICE FINAL certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que haya de efectuarse el pago;

El ÍNDICE INICIAL corresponde a la fecha de exigibilidad de cada reajuste o pago íntegro del concepto a pagar.

El VALOR A INDEXAR corresponde al valor de cada reajuste o pago íntegro a indexar.

No se pronuncia de fondo la sala en relación con los memoriales allegados en esta instancia en momento posterior al traslado para alegar, dado el momento procesal en que se han aportado, sin embargo, se deja constancia que del contenido de la Resolución N°008 del 28 de abril de 2023, emitida por la pasiva, hay lugar a concluir que efectivamente el cargo desempeñado por la demandante tiene la naturaleza del de un trabajador oficial para la entidad, al no contemplarse como excluido¹⁶.

Excepciones

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que operó parcialmente, como se ha dejado indicado.

Costas

En esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E., por haber resultado vencido en su recurso. Se fijan como agencias en derecho en el equivalente un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto de 2022, en cuanto declaró que el cargo de Jefe de Unidad -antes Jefe de Departamento- que ostenta la demandante tiene la calidad de trabajadora oficial y las consecuencias que se desprenden de esa decisión.

¹⁶ 17Memorial - HECHO SOBREVINIENTE AL DICTARSE LA RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA DE EMCALI EICE ESP No.008 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 18Anexo01 - RESOLUCION JD-008 DE ABRIL 28 DE 2023 - MODIFICACION RESOLUCION JD-001 Y RESOLUCION JD-009 DE 2020 DE EMCALI EICE ESP



SEGUNDO: Adicionar la referida providencia en cuanto a que se deberá Indexar el valor de lo adeudado a la fecha en que efectúe su pago.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E. Se fijan como agencias en derecho en el equivalente un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV).

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Santiago de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57388003ed0437e9eb543df2c1de180e32279bf5caeccdb59b6c0b6a4e07e2a**

Documento generado en 10/11/2023 11:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**